



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2020-00187-00
<b>Accionante(s):</b>	CRISTHIAN FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ
<b>Accionado(a):</b>	INTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ- ICETEX
<b>Providencia:</b>	Sentencia primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición e igualdad.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por CRISTHIAN FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ identificado con C.C. N° 1.109.003.673 contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ-ICETEX.

Si bien el mecanismo de protección constitucional también se instauró en contra de la ALCALDÍA DE IBAGUÉ, mediante mensaje de datos el actor informó que por equivocación había incluido como accionada a dicha autoridad; sin embargo, enfatizó que la acción únicamente iba dirigida contra el ICETEX, razón por la cual a ello se circunscribirá el análisis de esta sentencia.

**ANTECEDENTES**

CRISTHIAN FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la igualdad y petición. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que el accionado de respuesta a la petición presentada el 23 de mayo del año en curso y realice el ajuste correspondiente al 25% de descuento por obtener el título universitario.

Como sustento fáctico de la acción expuso que el 8 de mayo del 2020 se graduó del programa de Ingeniería Electromecánica de la Universidad Antonio Nariño sede Ibagué; que el 23 de mayo siguiente elevó solicitud de condonación por grado adjuntando copia del acta de grado, diploma y de la cédula de ciudadanía; que el 19 de agosto del 2020 recibió al correo electrónico mensaje de datos de la accionada con el que se daba respuesta a su petición, pero no contenía archivo adjunto; que el 25 de agosto del 2020 se le informó el crédito y el plan de pago sin aplicación de la condonación; y que una vez revisada la plataforma del Icetex se reflejó como pago mínimo \$919.819 cobrando más de lo debido.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 8 de septiembre del año en curso se admitió la acción de tutela, concediéndole al accionado un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

El Icetex al dar respuesta a la acción de tutela manifestó que el 11 de septiembre del año en curso dio respuesta a la petición, por lo que solicitó denegar las pretensiones por carencia actual de objeto.

## CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la respuesta otorgada por el Icetex da respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el actor y si la tutela es procedente para ordenar la aplicación de la condonación al crédito educativo.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

### DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan<sup>1</sup>”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las*

---

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

*pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.<sup>6</sup>

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de petición de documentos e información 20 días y por ultimo las consultas en relación a la materia a su cargo 35 días. Mediante sentencia C-242 de 2020 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

## **DE LA CONDONACION DE CREDITOS POR GRADUACIÓN EN EL ICETEX**

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX es una entidad descentralizada vinculada al Ministerio de Educación Nacional<sup>7</sup>. El objeto de dicha entidad es “*el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.*”

El Acuerdo 013 de 2007 expedido por la Junta Directiva del Icetex en su art. 34 establece que “*Los actos que realice el ICETEX para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica y financiera, así como aquellos que expida para el cumplimiento de sus funciones administrativas, estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado*”. Y el artículo 35 señala que los contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el ICETEX se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.

Ahora bien, el Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013 estableció la condonación del crédito en un 25% del capital a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBEN II o III en los niveles 1 o 2, entre otros.

El principio de **subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

---

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>6</sup> Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Creada por el Decreto 2586 de 1950 y transformada mediante Ley 1002 del 2005

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la aplicación de la condonación en créditos educativos, la H. Corte Constitucional en sentencia T-214-2019 señaló:

*“En síntesis, la Sala concluye que como regla general, las controversias de tipo contractual emanadas de relaciones negociales de derecho privado deben ventilarse a través del instrumento de defensa aplicable según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley;<sup>8</sup> sin embargo, la acción de tutela procede excepcionalmente, en la medida que se constate la posible trasgresión de un derecho fundamental y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable y/o la falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa”.*

Así pues, se concluye como regla general que debido a que los actos que desarrolla el Icetex se encuentran sujetos a las disposiciones del derecho privado, pues nacen de operaciones financieras, la acción de tutela se torna improcedente, pues existen otras herramientas ante la jurisdicción ordinaria, para dirimir la controversia que resulta ser eminentemente contractual.

### CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende que el accionado de respuesta a la petición presentada el 23 de mayo del año en curso y realice el ajuste correspondiente al 25% de descuento por obtener el título universitario.

Con la documental allegada al plenario se encuentra acreditado que el accionante el 23 de mayo del 2020 presentó solicitud por los canales virtuales del Icetex solicitando la condonación del crédito del 25% por obtener el título de pregrado; que el 19 de agosto recibió correo electrónico en el que se le informó que se daba respuesta final a su petición; que el 25 de agosto el Icetex le remitió la liquidación de crédito sin aplicar la figura de condonación.

De igual forma, se tiene demostrado que el accionante es egresado de la Universidad Antonio Nariño conforme al Acta de Grado No. 54800, en el pregrado de Ingeniería Electromecánica.

Ahora bien, al dar respuesta al amparo constitucional, el Icetex manifestó que el 11 de septiembre del año en curso dio respuesta a la petición presentada por el actor, de forma clara y de fondo y que la misma fue notificada por medio físico a la dirección Cr1 Sur No. 16-48 Barrio Eduardo Santos y electrónico al correo [Cristhian-fercho1993@hotmail.com](mailto:Cristhian-fercho1993@hotmail.com).

En dicha respuesta se le manifestó: *“Por lo anterior, el crédito con ID. 2173122 se evidencia que cumple requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación; sin embargo, a la fecha nos encontramos a la espera del recurso por parte del Gobierno Nacional, una vez se reciba la confirmación de este, se procederá con el trámite correspondiente a la condonación por graduación. Es de aclarar que, el estado actual del crédito es EN AMORTIZACION”.*

De lo anterior se devela que el Icetex dio respuesta al actor de fondo frente a la condonación de su crédito universitario, lo que conlleva a la carencia actual de la acción de tutela por hecho superado.

Sobre el particular la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>[27]</sup>*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-309 de 2016.

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”<sup>9</sup>*

Y en sentencia T-011/16 señaló:

*“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>10</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

Ahora bien, el actor también solicita se le ampare el derecho a la igualdad, sin embargo, éste al ser correlacional debe especificarse respecto de quien se considera que existe un trato diferenciado, lo cual se echa de menos en el escrito de tutela, por lo que no se advierte vulneración.

Finalmente, en lo que atañe a la tercera pretensión si bien va dirigida a que se ordene al Icetex reajustar el plan de pagos con la condonación del 25% y el Acuerdo 071 de 2013 no supedita la disminución del capital a los recursos que gire el Gobierno Nacional, como quiera que según el Acuerdo n.º. 013 de 2007 los actos que ejecuta la accionada para el desarrollo de sus actividades comerciales y para el cumplimiento de su objeto, se rigen por las disposiciones del derecho privado, es posible concluir que en este caso el actor cuenta con otro mecanismo judicial de defensa, como lo es el proceso declarativo verbal, pues la pretensión de tutela presenta connotaciones eminentemente económicas, amén que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo en forma transitoria.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** la acción de tutela promovida por CRISTHIAN FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.003.673 **frente al derecho de petición e igualdad**, el primero por haberse configurado un hecho superado y el segundo por falta de acreditación de vulneración, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela en lo que atañe a la tercera pretensión, según lo analizado en esta sentencia.

---

<sup>9</sup> T-154 de 2012

<sup>10</sup> Sentencia T-011 de 2016.

**TERCERO.** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO.** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**452ff7020a2425f80b7869eb99df8774f3433411ee75699aa23d016580f496e4**

Documento generado en 16/09/2020 08:31:16 a.m.